

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8251-2021
CARATULADO : MARCHANT/FISCO DE CHILE-
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En presentación de 13 de octubre de 2021 comparecen los abogados Alberto Espinoza Pino y Marta de La Fuente Olguín, en representación de don Hugo Jorge Marchant Moya, domiciliados en calle Luis Thayer Ojeda N°1.737, departamento 32, comuna de Providencia, y calle Simón Bolívar N°8.800, comuna de La Reina, demandando de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don José Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliados en Agustinas N°1.687, comuna de Santiago, por la suma de \$300.000.000.

Señalan que don Hugo Marchant Moya fue un activo opositor a la dictadura cívico militar y asumió la lucha por la democracia y la libertad, fue detenido y procesado por la comisión de hechos de violencia política que le significó enfrentar la tortura, Consejos de Guerra, la Justicia Militar, la aplicación de una legislación terrorista, el juzgamiento sin las debidas garantías del debido proceso, la privación de libertad por más de 9 años de cárcel y finalmente la aplicación de condenas exageradamente desproporcionadas.

El actor relata en primera persona los hechos de que fue víctima:

“Ese martes 7 de septiembre de 1983 a las 13:45 horas caminaba por la calle San Pablo cerca de la calle Capuchino, la cara de terror que tenía el Gendarme en estado de servicio, confirmó mi presagio que me venían siguiendo más de alguien, en la vereda norte vi varios agentes de civil que no disimulaban sus armamentos. No alcance a llegar a la vitrina, donde quería ver lo que sucedía a mis espaldas, varios tipos se apalancaron sobre mí, cada uno de ellos tomaban una extremidad mía, otro me agarraba firmemente del pelo, golpes de puño, golpes de todo tipo rebotaban en mi cuerpo (...)



Me lanzaron sobre las rodillas de dos agentes en el asiento trasero del vehículo que se ponía en marcha, les preocupaba que hayan sido vistos por los transeúntes que eran abundantes en ese minuto en las calles

El viaje fue de solo algunos minutos, lo que me hizo suponer que estábamos en el cuartel Borgoño, un grupo de agentes me recibió a todo tipo de golpes, me arrancaban la ropa y desnudo me tiraron sobre una parrilla donde me aplicaron todo tipo de tortura, participaban hombres y mujeres, comenzaban a interrogarme, nombre, dirección, militancia, etc. (...)

Las heridas de mi frente y ojo derecho, me molestaba la abundante sangre que corría. Me hicieron una atención de primeros auxilios muy rápida, me pusieron mameluco, unas zapatillas y una venda en los ojos. Y me llevaron a una habitación, fría, parecía ser de hormigón, aunque no veía nada, de repente entro un tipo, hecho a todos los agentes que me habían recibido, y había solo dos personas más.

Entonces el tipo me dice: ¿Yo soy el jefe, estamos? Enseguida me dice: para que sepas que sabemos más de lo que tú imaginas. Tú te llamas Hugo Jorge Marchant Moya, eres Mirista de la Fuerza Central del MIR, tu nombre es Manuel, tu jefe es Raúl, y tu trabajas con Gaspar y comienza a nombrar los miembros de la unidad de Aseguramiento, no me interesa preguntarte nada de las estructuras superiores, simplemente porque tú no sabes. me interesa otra cuestión, que si tú sabes. Pero para continuar, el me pregunta: ¿conoces a Carlos García?, tragué saliva, y sentí que todo se derrumbaba, el tipo me dice, porque tragas saliva, porque aprietas la silla, tus pies hacen demasiada fuerza con el suelo...todos los recursos que utilizaba para poder contenerme quedaban al descubierto, las lágrimas no querían salir, trataba de buscar la vista del tipo que era el jefe. Yo le respondo frente a la pregunta de quién era Carlos García: no lo conozco personalmente, solo en las fotos de los diarios, pero se lo que ustedes le hicieron a él (...) Por lo tanto, el tipo me dice - acabo de tener en mis brazos a la Javiera, (mi hija), es una chica muy hermosa-. Lo hace con una risa burlesca. Yo sentía que la cabeza me iba a explotar, mi cuerpo completamente rígido, no quería que mis torturadores supieran el terror que me causaba cada silaba que vomitaban de sus bocas. Enseguida me dice:



depende de ti queremos hacer un trato contigo. A nosotros nos interesa solo una cosa: debes contar con tus propias palabras “el filete que se mandaron ustedes la semana pasada” Se refiere usted a lo del General. ¡¡¡Exactamente mi general Urzua!!! Yo no tengo, ningún problema en contarles mi participación en esos acontecimientos. Acabas de salvar tu vida, y la de tu hija, así que llévenselo a la celda y cósanle las heridas a este, ordeno el jefe del interrogatorio. 15 puntos me hicieron entre la herida de la frente y el parpado del ojo derecho (...)

Los interrogatorios se suceden cotidianamente, después que me exigen toda la información de mi participación en los hechos de Carol Urzua, los interrogatorios se hacen rutinarios. A través de los interrogatorios me di cuenta, que mi hija con mi compañera fueron trasladadas a otro cuartel de la CNI. Se acercaban los últimos días de los 15 días, quedaba en evidencia, que habíamos sido detenidos vivos, para aparecer físicamente como los culpables de la muerte de Urzua, y que ahora seríamos conducidos a un Consejo de Guerra, y que ya tenían decidido nuestro fusilamiento. Por lo que se veía, teníamos que llegar presentables ante ese Consejo de Guerra.

Al cumplirse los 15 días fuimos conducidos a la fiscalía militar, donde se nos instruyó sobre el consejo de guerra, el cual debía fallar en los próximos 30 días.

Todo era un escenario preparado, y se nos hacía sentir que íbamos a ser fusilados, exagerada vigilancia por parte de gendarmería, y que aparte de las restricciones que imponía la fiscalía, gendarmería ponía por su parte sus propias restricciones y castigo, lo cual generaba una situación hostil y agobiante. Estuvimos 10 días incomunicados o 15 días, no lo recuerdo. Pero cuando salimos de la condición de incomunicación, fuimos inmediatamente aislados del colectivo de los presos políticos. Y al cabo de unas cuantas semanas se desocupo una galería y el tratamiento fue, como si al día siguiente iba a ser fusilado.

Era una situación realmente traumática, y que provocaba una situación muy violenta, en la cual nosotros debíamos de apoyarnos mutuamente para no entrar en el juego de las provocaciones de Gendarmería, funcionarios que eran partidarios de la Dictadura Militar, eran agresivos intencionadamente. Nuestros familiares eran humillados en el



registro antes de permitir su visita, era toda una situación extrema de violencia en la cual éramos sometidos.

A comienzos del año 1984, fuimos trasladados a la Penitenciaría de Santiago, donde desocuparon una galería, para tenernos a nosotros tres, una celda para cada uno individualmente. Y todo acondicionado, como que al día siguiente seríamos fusilados. El alcaide Señor Bennett y su comitiva diariamente inspeccionaba la galería, y con su tono burlesco, nos visitaba cada mañana.

Así transcurrieron los días, en condiciones apremiantes, donde todos los días nos hacían sentir que íbamos a ser fusilados. Ningún objeto que pudiera significar la posibilidad de suicidio. Un control exagerado a nuestros parientes cuando nos venían a visitarnos.

Así llegamos a comienzos de 1985, mes de febrero-marzo, ocurre un incidente violento, la guardia de gendarmería de un domingo para lunes, en la noche, un guardia llega con una radio y escucha música a todo lo que da la capacidad de la radio. Llamo al guardia, para pedirle por favor que baje el volumen, y el responde groseramente. Al día siguiente, en la mañana, cuando llega el oficial, le hago saber mi desagrado con la actitud del gendarme, frente a lo cual, el oficial responde groseramente, me insulta, y yo le respondo a su insulto, atina a empuñar su sable, y le acepto el desafío, mis dos compañeros me apoyan, los gendarmes apoyan al oficial, y estamos a un instante de un enfrentamiento, retroceden los gendarmes, y deciden retirarse, pálidos, y completamente choqueados, se retiran, dejándonos solos. Al rato después viene la comandancia con el alcaide a la cabeza, yo le cuento el incidente, y el alcaide reacciona muy molesto, por no tener ninguna información oficial. En la tarde fuimos notificados que somos trasladados a la calle donde hay tres presos políticos con pena de muerte, la gente del sindicato del crimen, y varios presos comunes más, haciendo un número de más de 30 presos en total.

Después de tanta gestión oficial, e internacional, para echar abajo nuestro aislamiento, un incidente violento y espontáneo, y provocado por los gendarmes, fue suficiente, para que en menos de 12 horas se terminara ese traumatizante aislamiento. Frente a ese trato arbitrario y hostil por parte de gendarmería, y desde luego la amenaza casi evidente de la pena de muerte,



hacen que nuestra preocupación permanente por un plan de fuga, que se concretiza el viernes 18 de octubre de 1985. Los resultados fueron trágicos, son asesinados a quema ropa 7 reclusos, dos mueren en el intento de fuga, y decenas de presos heridos a bala, Y los que sobrevivimos, somos azotados salvajemente a palos, sablazos, bastonazos, más de 60 gendarmes hacen un callejón oscuro, a través del cual desnudos somos brutalmente castigados.

Fugarse no es delito, sin embargo, somos castigados violentamente, y somos encerrados por seis meses en un recinto de castigo al interior de la Cárcel Pública de Santiago, hacinados reclusos de la prisión penal y nosotros cinco presos políticos.

Al término de los seis meses de castigo por el intento de fuga, nos recluyen junto al colectivo de todos los presos políticos de la Cárcel Pública. Y además podemos contar con derechos más humanos, tenemos visitas normales, como también tenemos otras actividades, de trabajo manual, trabajo cultural, intelectual político.

Corría la segunda parte del mes de abril de 1986. Las condiciones fueron distintas, sin embargo, no estábamos exentos de las maquinaciones de la CNI a través de Gendarmería y a través de la delincuencia. Son conocidos los intentos de asesinato a compañeros nuestros, los maltratos a nuestros familiares, especialmente a las mujeres. Ya el consejo de guerra había sido cancelado, y éramos procesados por un tribunal regular. Pero vivíamos en estado de alerta permanente, nos espían a través de sistemas de micrófonos ocultos, y la provocación de motines. Durante octubre, noviembre realizamos una huelga de hambre que me costó un preinfarto cardiaco en el día 28 de la huelga de hambre.

Así fue nuestra prisión política, nueve años y tres meses, en una lucha permanente por la vida, si sobrevivimos a la lucha contra la dictadura militar, nos corresponden derechos, sin embargo esos derechos no los obtengo de manera automática, como lo anuncian los tratados internacionales de DDHH, tuvimos que enfrentarnos a la humillación y al vejamen, y luchar permanentemente para salir vivos, pero también, vivos como seres humanos, y no como seres desquiciados, esos años de prisión son mas eso, hacer del preso, un ser desquiciado, nosotros los presos políticos en general y yo particularmente, tuvimos esa preocupación de hacer y



organizar actividades dignas de ser humanos, como trabajar en artesanía actividades culturales, leer, estudiar. Con mucho orgullo puedo decir que, en la cárcel, estudiamos matemáticas, informática y tecnología y ciencias, a pesar de los impedimentos de Gendarmería, primero lo realizamos a escondidas y después con la ayuda de personas generosas como don Andrés Aylwin y el Doctor Patricio Bustos, logramos legalizar nuestra actividades recreativas e ilustrativas.

Esos años de prisión dejaron en mi profundas heridas y huellas, hasta el día de hoy requiero de la atención de salud mental. El 17 de noviembre de 1992, salgo de la cárcel, pero no en libertad, debo continuar el castigo por haber combatido la dictadura, 25 años de extrañamiento, un verdadero destierro. Condena que esta sancionada en los tratados de DDHH, y que desde salimos con mi compañera Silvia Aedo Sepúlveda y tres de nuestros hijos. Este castigo que aparentemente es inofensivo, sin embargo, no es así. Es un castigo cruel e inhumano tener que salir obligado del país natal, donde esta nuestra historia, nuestros seres queridos, y nuestro entorno social. A pesar de que fuimos recibidos cariñosamente por los vecinos y amistades extranjeras, pero la tristeza se transforma en dolor, y son las heridas del destierro más los 17 años de dictadura y los más de nueve años de prisión, mi hija, hasta el día de hoy depende de un terapeuta de salud mental. En mi caso personal, al cumplir la condena regrese a mi país en abril de 2019, a buscar ayuda para atenderme mi salud mental, y en ese proceso me encuentro, tratando de volver a vivir como ser humano.”

Señalan que el demandante fue reconocido como víctima de tortura y prisión política por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech) bajo el número 14030.

Como consecuencia directa del secuestro y la tortura de que fue víctima, se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile. Este daño emocional, moral y material que se causó requiere ser reparado.

Los hechos descritos en esta demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a



la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 1.1, 5, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales. Por lo anterior el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional.

La más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”. Esta Comisión estableció en el artículo 1 del Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este”, determinando como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado.

Así el artículo 2 relativo a los “Elementos del hecho internacionalmente ilícito” señala: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

La actuación ilícita de un Estado, tiene entonces un efecto fundamental, el cual es el nacimiento del deber de reparación. El artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece el derecho a la reparación.

El artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al establecer su competencia señala que comprende los crímenes de lesa humanidad.



La responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República. Así, el artículo 38, inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En otros términos, esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

El fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. Este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona.

El Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una



actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales está el derecho a la vida y la integridad física y psíquica. Esta garantía, establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente, son los artículos 6 y 7 los que consagran este principio del Constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados.

La naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado: “Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el 11 artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos”. Por lo tanto, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado.

De esta manera, la responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además, está regida por el derecho público y no por el derecho privado.

El Estado de Chile, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y reconoce al demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad.

Las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Así lo ha declarado también la Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, entre ellos en la causa Rol N° 34.111-19, de 16 de junio de 2020, que acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia que revocó el fallo de primer grado, establece que “la indemnización del daño producido por el



delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. Y a lo anterior obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues, de hacerlo, comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado”.

Por otra parte, el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. En esta norma no distingue entre acción penal y acción civil (aquella referida a obtener la indemnización de perjuicios derivado de delitos). Reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto (que trata de la reparación a las víctimas), señala que “La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.

La Convención de Viena sobre los Tratados, Sección Primera bajo el título de Observancia de los tratados, establece en el artículo 26 el principio: “Pacta sunt servanda”. Señalando: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”, y en el artículo 27. En relación al derecho interno y la observancia de los tratados, establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Asimismo, esta Convención consagra el principio de *ius cogens* en el artículo 53 en los siguientes términos: “Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo



puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

Sostienen que concurren todos los elementos para reparar e indemnizar en concordancia con la magnitud y el tipo de delito de que fue víctima:

a) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. En este caso, específicamente por agentes del Estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia.

b) Existencia de un daño. Por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal.

c) Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito. A consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales se causaron los más crueles sufrimientos.

d) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del *ius cogens*, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar o compensar de forma imperfecta, pues el daño causado es irreparable.

Solicita en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$300.000.000, más reajustes, intereses y costas.

En atestado de 26 de octubre de 2021 consta notificación

En presentación de 18 de noviembre de 2021 la demandada contestó la demanda.

En primer término, opone la excepción de reparación integral.

Indica como cuestión previa, que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido se han creado programas, que incluyen beneficios



educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidad de dinero. Indica que en el marco de discusión de la Ley 19.123.- que estableció la Comisión Rettig, se propuso una serie de medidas de reparación entre las cuales se encontraba un “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”, creándose así la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. La finalidad de la referida ley fue plasmada de manera clara, cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida la idea reparatoria, señala el Fisco de Chile que se han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se han concretado esta compensación, a saber:

I. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; Indica que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400, por concepto de pensiones, bonos y desahucios. Señala que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

II. Reparación específicas:

Indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las la ley 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

III. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas: sostiene que en este sentido, se concedió a



los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), el que cuenta con acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, contando además con un equipo especializados y multidisciplinario de salud de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. Señala que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

IV. Reparaciones simbólicas: Arguye que en la materia, la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. En esta compleja tarea, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre



otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

En conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación, por lo cual, al haberse compensado precisamente aquellos daños, no pueden entonces, se exigidos nuevamente. El referido criterio, ha sido atendido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ordenando incluso, el no pago de una compensación económica por concepto de daño moral.

En segundo lugar, la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código.

Conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 7 de septiembre de 1983, hasta el día 17 de noviembre de 1992, en que salió al exilio, con extrañamiento, por lo que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 26



de octubre de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

Argumenta la demandada que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles y por tanto la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, como se puede desprender del artículo 2494 del Código Civil.

Indica que la prescripción, tiene el carácter de estabilizadora, respecto a la certeza de las relaciones jurídicas, no teniendo como finalidad principal la sanción o beneficio para el acreedor o el deudor de la obligación; sino que ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción correspondiente. En tal sentido, señala el Fisco que, nuestra Excelentísima Corte Suprema, dictó el 21 de enero de 2013 sentencia de Unificación de Jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En la referida sentencia, el máximo Tribunal llegó, en resumen, a las siguientes conclusiones:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda situación excepcional, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; estableciendo, solo alguno de ellos, la imprescriptibilidad en responsabilidad penal.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho



común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica el Fisco que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen, no tiene jamás un carácter sancionatorio o punitivo, por lo que está sometido a la institución de la prescripción, como también ocurre con la acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, basta con considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción –incluso en materia de los Derechos Humanos-, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que dichas acciones son ajenas a la institución de la prescripción.

Respecto a las alegaciones expuestas por las demandantes, en relación a la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales planteadas, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de Noviembre de 1968 y en vigor desde el año 1970, en el cual, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, ninguno de sus preceptos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado. A su vez, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no vale extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal. Agrega que la Resolución N°3.074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, se refiere también exclusivamente a las acciones penales para



perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Ahora bien, la Resolución N°60/147 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Finalmente señala que la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante no ser aplicable al caso sublite –ya que fue promulgada el año 1991-, esta normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Agrega que el artículo 63.1 de dicha convención, la cual le entrega a la Corte Interamericana la competencia para imponer condenas de reparación por daños, no excluye la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. El análisis antes descrito, ha sido recogido por nuestra jurisprudencia. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad en materia civil, indica la demandada, que este tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, la entidad Estatal señala que, en términos generales, ésta tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, no pudiendo constituir nunca una fuente de lucro o ganancia, por lo tanto, la suma pedida es, a juicio de la demandada, excesivo teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia que, en este aspecto, han actuado con mucha prudencia.



En subsidio de las alegaciones realizadas, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Respecto a los reajustes e intereses, señala que éstos solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia haga lugar a la demanda y desde que ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

En presentación de 22 de noviembre de 2021 consta réplica.

Respecto a la excepción de reparación integral indica que los beneficios y pagos a que hace referencia el demandando constituyen beneficios sociales y asistenciales que no excluyen que la víctima de crímenes cometidos por agentes del Estado pueda demandar por daños en sede jurisdiccional. Es la propia Ley N°19.123 la que en su artículo 2 establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. Es decir, el daño moral no está reparado por la sola dictación de esa ley, el legislador le impone al Estado la “promoción de la reparación”. Luego el artículo 24 es explícito en establecer que la pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Cita fallo de la Corte Suprema de 6 de agosto de 2018 en rol N°41544-2017 y de 8 de agosto de 2016 en rol N°24.290-2016.

La reparación íntegra de los daños sufridos por violaciones a los derechos humanos es un principio del derecho internacional público, reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparaciones por delitos de lesa humanidad, en la sentencia del caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile reiteró la doctrina fijada en caso García Lucero vs Chile en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicialmente establecida. Agregó que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, o sea, “podría tomarse en cuenta, en una vía lo otorgado en la otra”, pero no podría significar el cierre de la vía judicial.



Tratándose de la excepción de prescripción, argumenta que el principio de la responsabilidad del Estado, está consagrado en la Constitución Política de la República, inciso segundo del artículo 38 en concordancia con el artículo 4 del D.F.L. N°19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala: “el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado”.

El demandado cita como argumentación para aplicar las normas del Código Civil un “histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”, refiriéndose a una sentencia de 2013. Respecto a esta afirmación que realiza el demandado si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excm. Corte ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización, de suerte basta revisar la abundante jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

Cita sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 2021 en rol N°32.907-2018.

La fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 en relación al 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Tal como se ha expuesto, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el demandado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.



En cuanto al daño e indemnización reclamada, refiere que la historia de la vida del actor quedó marcada por la tortura, la persecución, la prisión política y el exilio. El sufrimiento soportado por el demandante es inconmensurable, cuyas huellas físicas y morales persisten hasta el día de hoy, vivió una experiencia traumáticamente violenta, que tiene su origen en la actuación de agentes del Estado, en el marco de una política criminal que puso al Estado al servicio del crimen. Los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera. Sobre cifras, hemos señalado las que hemos indicado pues una demanda indemnizatoria nos exige pretensiones concretas. Pero, no hay dinero que supla el dolor experimentado por el demandante y por eso finalmente señalamos que sea esta judicatura la determine en justicia y equidad.

En presentación de 1 de diciembre de 2021 consta dúplica.

Por resolución de 13 de diciembre de 2021 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 1 de septiembre de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países, entre los que se encuentra Chile, se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad por cuanto no se encuentra discutido por la demandada que el actor, ha sido víctima de violaciones a de sus derechos humanos, cometidos por agentes del Estado.

SEGUNDO: Que para acreditar sus pretensiones la parte demandante vino en acompañar la siguiente prueba documental:

- nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en la que don Hugo Jorge Marchant Moya figura bajo el N°14.030.



- informe emitido por Instituto Nacional de Derechos Humanos que contiene los antecedentes que la Comisión Valech sobre el actor.

- certificado psicológico y social de daño, emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos el 24 de enero de 2022, suscrito por Fresia Alejandra Vargas Neira, psicóloga clínica, y José Miguel Guzmán Rojas, director ejecutivo, respecto del actor.

TERCERO: Que además de la documental ya reseñada, la parte demandante rindió la siguiente prueba testimonial:

- doña Ana María Carreño Aguilera, señala que el actor iba siempre a comprar a su casa, en la comuna de Conchalí, pues sus papás tenían una librería y de ahí lo conocía y en septiembre de 1983 supieron que lo habían tomado detenido y a raíz de esa detención estuvo en calidad de detenido desaparecido como 15 días, sin que nadie supiera como estaba, en este periodo fue torturado y flagelado por agentes del Estado. Supo que lo habían torturado, le decían que lo iban a ejecutar porque le iban a hacer Consejo de Guerra. También supo que lo torturaron con su hija y con su esposa. Luego que estuvo detenido, supo por intermedio de la familia que había sido desterrado a Finlandia, donde se fue con su hijo y su esposa, ahí estuvieron muchos años y después regresó a Chile a tratar de vivir una vida normal con su gente. El actor estuvo 10 años privado de libertad, entre el cuartel Borgoño y la cárcel de alta seguridad. Los apremios fueron cometidos por agentes del estado, en específico, la Central Nacional de Inteligencia. En cuanto a los daños sufridos, refiere que el actor llora con mucha facilidad cuando recuerda los hechos. Tiene además secuelas físicas en el rostro y le cuesta caminar. Agrega que a su mujer también la tomaron detenida con sus hijos.

- doña Sonia Susana Arratia Reyes, relata que al actor lo tomaron detenido junto a su señora y sus hijos en el año 1983 y sometido a torturas. Lo conocía desde niño donde vivían en la comuna de Conchalí. Estuvo como 9 años privado de libertad y posteriormente lo exiliaron en Finlandia. Le consta porque el actor se lo relató y además lo visitó en la cárcel varias veces. Estuvo detenido en el cuartel Borgoño y que los apremios fueron cometidos por la CNI. Los hechos descritos le provocaron daño psicológico, con tratamiento hasta el día de hoy, además de secuelas físicas.



CUARTO: Que por su parte, la parte demandada acompañó a los autos ordinario N°4792-6945, de 18 de mayo de 2022, emitido por el Instituto de Previsión Social, que informa beneficios de reparación a favor del demandante en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura.

QUINTO: Que de los documentos acompañados, fluye que don Hugo Jorge Marchant Moya, fue detenido ilegalmente por agentes estatales el 7 de septiembre de 1983, en la ciudad de Santiago, sometido a crueles torturas físicas y psicológicas que le causaron gran daño, con secuelas en su desarrollo emocional, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima en documentos oficiales.

SEXTO: Que en cuanto a ser el actor, beneficiario de las Ley N°19.992 que le otorga una pensión, en efecto ésta y otras reparaciones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas que emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

SÉPTIMO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño presuntamente generado, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual del afectado.

OCTAVO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto el secuestro y torturas tuvo lugar entre el año 1983 y 1992, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o



desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 26 de octubre de 2021.

NOVENO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

DÉCIMO: Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha establecido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”¹. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del *concepto* de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno”².

¹ Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

² Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.



UNDÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

DUODÉCIMO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil”³.

DÉCIMO TERCERO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DÉCIMO CUARTO: Que los artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional -y por aplicación del artículo 5 de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DÉCIMO QUINTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1 que estos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

³ “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.



DÉCIMO SEXTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1 prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

DÉCIMO OCTAVO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

DÉCIMO NOVENO: Que la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁴. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”⁵.

VEGÉSIMO: Que en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor

⁴ Op. Cit. Pág. 161

⁵ Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.



jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículo 6 y 7.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, solo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en el secuestro y apremios físicos y psicológicos infligidos a don Hugo Jorge Marchant Moya.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por el actor.

VIGÉSIMO QUINTO: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta la testimonial rendida, y el informe médico y psicológico que se refiere a las afectaciones físicas y emocionales sufridas por el demandante, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido luego de más de 30 años de ocurridos los hechos.



VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que causa el agravio ha permanecido largo tiempo y tenido influencia negativa en el desarrollo laboral y social del actor; razón por la cual se le fijará prudencialmente la suma de \$110.000.000, sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; leyes N°19.123 y N°19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la demanda, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral a don Hugo Jorge Marchant Moya, la suma de \$110.000.000, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo sexto, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JJPZXDWPXSB

